

**INFORME No. 234/22**

**PETICIÓN 1408-14**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

LESLIE DEL ROSARIO VEGA

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 237

15 septiembre 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 15 de septiembre de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 234/22. Petición 1408-14. Inadmisibilidad.

Leslie del Rosario Vega. Ecuador. 15 de septiembre de 2022.

**www.cidh.org**

A picture containing text, sign, tableware, dishware

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Comité Ecuatoriano Permanente de los Derechos Humanos (CEPDHU) |
| **Presunta víctima:** | Leslie del Rosario Vega[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Ecuador |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales, 9 (principio de legalidad y retroactividad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), XI (derecho a la preservación de la salud y al bienestar) y XIV (derecho a al trabajo y a una justa retribución) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 14 de octubre de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 2 de febrero y 27 de abril de 2015; 14 de febrero y 23 de mayo de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 28 de mayo de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 1 de octubre de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria** | 20 de agosto de 2020; 8 de febrero y 9 de diciembre de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 28 de diciembre de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | No aplica |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | No, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional del Ecuador a consecuencia de una serie de malas prácticas y negligencias médicas cometidas en contra de la señora Leslie del Rosario Vega, mismas que habrían deteriorado su salud hasta ocasionarle la muerte; así como la impunidad en la que se encontrarían estos hechos.
2. Según se explica en la petición, en 2004 la señora Vega fue diagnosticada con insuficiencia renal crónica, padecimiento que le ocasionó un detrimento considerable en su salud. Relatan que el 17 de septiembre de 2007, en su calidad de asegurada del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), fue ingresada a una clínica de salud privada en la ciudad de Guayaquil a efectos de recibir un trasplante de riñón, siendo el donante el señor Washington Evaristo Vega, su hermano. Detallan que fue trasladada a ese centro de salud debido al convenio que el IESS tenía con ese centro de salud privado para trasplantes de órganos.
3. Continúan relatando que el 19 de septiembre, una vez realizados los análisis clínicos pertinentes, se realizó el trasplante de riñón a la señora Vega; sin embargo, en la recuperación postoperatoria su organismo rechazó el órgano trasplantado. A consecuencia de esto, el equipo médico realizó distintos estudios clínicos, entre ellos, una resonancia magnética con un medio de contraste denominado “gadolinio”. Sostienen que la resonancia magnética fue realizada sin el consentimiento de la señora Vega o de sus familiares, y que ese medio de contraste está contraindicado para pacientes con insuficiencia renal. Afirman que debido al líquido suministrado por vía intravenosa como medio de contraste, la señora Vega desarrolló una enfermedad denominada “dermatitis fibrosante nefrogénica”, la cual endureció partes de su piel causándole heridas irreversibles y limitó su movilidad, por lo que sus músculos se atrofiaron.
4. El 26 de noviembre de 2008 la señora Vega interpuso una denuncia penal en contra de los médicos tratantes ante la Fiscalía del Distrito del Guayas por el delito de extracción y tráfico ilegal de órganos; así como por mala praxis médica. De la información contenida en el expediente, se desprende que el 4 de diciembre de 2008 la Fiscalía del Guayas inició la Indagación Previa 08-11-27013, dentro de la cual se practicaron diversas diligencias investigativas, tales como declaraciones de la señora Vega; recopilación y estudio por parte de médicos de su historial clínico; así como testimonios del personal médico que participó en la cirugía de trasplante y en la atención médica postoperatoria. Dichas diligencias fueron llevadas a cabo por el médico legista designado por la Fiscalía Provincial del Guayas.
5. El 23 de diciembre de 2009 el perito médico del Ministerio Fiscal del Distrito del Guayas emitió el informe 2340 FPG-DML-2009, en el cual estableció, entre otros, que: i) luego de analizar la documentación clínica de la señora Vega, y las declaraciones testimoniales de los médicos que participaron en la cirugía de trasplante y atención postoperatoria, consideró que se cumplieron con los procedimientos médicos adecuados, determinando la inexistencia de una mala praxis que incidiera en las complicaciones postoperatorias desarrolladas por la señora Vega; y ii) respecto al uso de gadolinio como medio de contraste utilizado en la resonancia magnética practicada a la señora Vega concluyó que, si bien su uso en pacientes con insuficiencia renal crónica debe ser precautorio, este debe ser prescrito luego de una valoración riesgo-beneficio para cada peciente.
6. Con base en el informe emitido, el 30 de enero de 2012 la Fiscalía Provincial del Guayas desestimó la denuncia y solicitó su archivo ante el Juzgado Vigésimo Cuarto de Garantías Penales del Guayas, al considerar la inexistencia de elementos constitutivos del delito de tráfico de órganos y respecto a la alegada negligencia o mala praxis médica. Consecuentemente, el 6 de marzo de 2012 el Juzgado Vigésimo Cuarto de Garantías Penales del Guayas ordenó el archivo de la denuncia al no comprobarse la existencia del nexo causal que acreditara el delito de extracción y tráfico ilegal de órganos. Inconforme con ello, la señora Vega interpuso un pedido de revocatoria ante ese mismo juzgado; no obstante, el 28 de marzo de 2012 el mismo fue negado al considerar que el auto que ordenó el archivo de la denuncia cumplió con las garantías constitucionales y con la debida motivación legal. No conforme, ese mismo día –28 de marzo– la defensa de la señora Vega solicitó nuevamente la revocatoria del auto de archivo y desestimación de la denuncia, mismo que el 11 de abril de 2012 fue declarado improcedente por ese mismo juzgado, con base en los mismos razonamientos establecidos en la improcedencia del primero.
7. En ese mismo sentido, la defensa legal de la señora Vega interpuso un recurso de apelación en contra del auto de 6 de marzo de 2012. Sin embargo, el 17 de julio de 2013 el Juzgado Vigésimo Cuarto de Garantías Penales del Guayas rechazó el recurso de apelación al determinar que la causa ya contaba con un pronunciamiento judicial; y por lo tanto, no era susceptible de impugnación conforme a lo establecido en el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal vigente al momento de los hechos. Luego, la señora Vega interpuso un recurso de hecho, alegando que la apelación fue interpuesta conforme a la ley y con la debida fundamentación legal. El 22 de julio de 2013 el referido Juzgado Vigésimo Cuarto rechazó el recurso de hecho, argumentando nuevamente que la resolución del juez de garantías penales no es susceptible de impugnación conforme a lo previsto en el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal.
8. No conforme, el 21 de agosto de 2013 la señora Vega interpuso una acción extraordinaria de protección en contra del auto que desestimó y archivó la denuncia; así como en contra del auto de 22 de julio de 2013, a través del cual se negó el recurso de hecho interpuesto. No obstante, el 16 de enero de 2014 la Corte Constitucional inadmitió la acción, al considerar que esta no cumplió con el requisito previsto en el artículo 62, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece que: “*3.* *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*; […].”
9. Por otro lado, la parte peticionaria indica que la señora Vega, luego del trasplante de riñón y rechazo del mismo, se sometió a más de treinta procedimientos quirúrgicos a efectos de ser dializada. Expresan que la señora Vega falleció el 18 de febrero de 2015, afirmando que la causa de su muerte se debió a la mala praxis médica infringida en su contra. Manifiestan que, posterior a su fallecimiento, se le practicó una autopsia en el cual el médico legista estableció que los riñones de la señora Vega estaban intactos, lo cual evidenciaría que no se realizó el trasplante de riñón, demostrando con ello el tráfico de órganos denunciado en la vía penal desde un inicio.
10. En suma, la parte peticionaria alega la vulneración de los derechos humanos de la señora Vega y de sus familiares, a causa de la mala praxis y negligencia médica cometidas por parte de los médicos que trasplantaron el riñón a la señora Vega, así como aquellos que fueron responsables de su cuidado postoperatorio. Aducen que como consecuencia se generaron daños irreversibles en la salud de la señora Vega a tal grado de provocarle la muerte. Además, alegan la falta de debida investigación de los hechos y la falta de reparación en favor de la señora Vega y su familia, debido a que esta serie de eventos mermaron la economía y salud de su núcleo familiar –padre, hermano, esposo e hijos–.
11. El Estado, por su parte, destaca que el 30 de marzo de 2007 los médicos especialistas diagnosticaron que la señora Vega tenía riñones atróficos, pequeñas calcificaciones renales bilaterales e insuficiencia renal, por lo que el 1 de junio de ese mismo año el IESS autorizó el trasplante de riñón en su favor. Señala que, previo a la cirugía, se determinó que la señora Vega padecía de una enfermedad autoinmune, la cual le provocó la pérdida de la función renal. Debido a esto, los médicos tratantes aconsejaron no realizar el trasplante; no obstante, aseguran que la señora Vega insistió en el mismo.
12. Tanto la señora Vega como su hermano, en calidad de donante, fueron informados de los riesgos y complicaciones que podría conllevar el trasplante; no obstante, consintieron la intervención quirúrgica firmando el “Consentimiento Informado para Trasplante Renal”. Manifiesta que en los días posteriores a la cirugía, el organismo de la señora Vega rechazó el riñón que le fue trasplantado y que, a pesar de aconsejar una trasfusión sanguínea a efectos de tratar la enfermedad autoinmune, la señora Vega y sus familiares la rechazaron debido a sus creencias religiosas. El equipo médico realizó análisis clínicos a efectos de descartar un fallo técnico en el órgano trasplantado y debido a que los análisis realizados no demostraban evidencias contundentes, y ante una situación de riesgo inminente en la vida de la señora Vega, se le realizó una resonancia magnética.
13. Señala que el 8 de octubre de 2007 se extrajo el riñón injertado a la señora Vega con la finalidad de que no desarrolle más enfermedades que pudieran poner en riesgo su vida. En cuanto a la alegada mala praxis cometida en contra de aquella al suministrar el medio de contraste para realizar la resonancia magnética, sostiene que el desarrollo de la enfermedad de fibrosis sistémica nefrogénica como consecuencia del suministro de este medio de contraste aún no se encuentra comprobado de manera definitiva, y que la contraindicación en su uso es para ciertos medios de contraste dentro del cual no consta el efectivamente suministrado a la señora vega, denominado “gadoversetamida”.
14. Por otra parte, el Estado solicita a la Comisión que declare inadmisible la petición por falta de caracterización de posibles violaciones a derechos humanos, y por falta de agotamiento de los recursos domésticos. Con respecto a la falta de caracterización, establece que en el desarrollo del proceso penal no se lograron recabar elementos que pudieran determinar la comisión de los delitos denunciados por la señora Vega y que la demanda fue desestimada debido a lo siguiente:

[…] 1) no se logró probar la existencia del delito de tráfico de órganos ni de negligencia o mala práctica médica; 2) la pericia médica efectuada determinó explícitamente la inexistencia de negligencia médica; 3) los reportes internacionales científicos respecto al uso de medicamentos que son de riesgo o beneficio para pacientes con insuficiencia renal, exigen que se valore justamente la relación riesgo/beneficio de su aplicación, lo cual, de acuerdo con la pericia médica, sí fue realizado; 4) a través de la pericia médica se concluyó que el equipo médico que intervino en el trasplante de riñón cumplió con los procedimientos médicos adecuados; 5) mediante la pericia médica se estableció la inexistencia de fallas que hayan incidido en las complicaciones que presentó la paciente: rechazo del injerto y desarrollado la enfermedad de fibrosis sistémica nefrogénica.

1. En cuanto a la falta de agotamiento de los recursos internos, el Estado aduce que la señora Vega no agotó los recursos domésticos adecuados y efectivos ante la decisión de la Fiscalía del Guayas al desestimar y archivar su denuncia. Al respecto, establece que luego de haberse determinado el archivo provisional de la investigación, la señora Vega tenía la posibilidad de solicitar la reapertura de la investigación ante el fiscal encargado del caso; y en caso de negativa, pudo acudir ante el fiscal superior. En esa misma línea señala que en caso de que el fiscal superior negara la reapertura de la investigación, la señora Vega tenía a su disposición la acción de protección, recurso que procede contra todo acto y omisión de una autoridad no judicial.
2. Además, aduce que los recursos planteados por la señora Vega no fueron los adecuados a efectos de impugnar la desestimación y archivo de la investigación, debido a que en contra del auto que desestimó y archivó la denuncia, presentó dos pedidos de revocatoria; un recurso de apelación; un recurso de hecho; y finalmente una acción extraordinaria de protección con el objeto de dejar sin efecto el referido auto judicial. En este sentido, afirma que los recursos interpuestos por la señora Vega fueron rechazados; primero, en conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal entonces vigente, siendo que la solicitud de revocatoria de auto de archivo no establa contemplada en la legislación entonces vigente; y segundo, debido a que la resolución judicial, de desestimación y solicitud de archivo tiene el carácter de inimpugnable, conforme a lo previsto en el artículo 39 del referido código procesal penal.
3. En respuesta, la parte peticionaria indica que el “Consentimiento Informado para Trasplante Renal” firmado por la señora Vega fue alterado por personal de la clínica en donde lo recibió, toda vez que este tenía tachada la palabra “Cadavérico” y esa palabra fue sustituida con letra manuscrita por la palabra “de donante vivo”, comprobando con ello que la señora Vega no recibió en ningún momento el riñón donado por su hermano. Asimismo, expresa que el proceso penal fue retardado arbitrariamente por las autoridades encargadas del caso. Además, sostienen que médico legista que emitió el dictamen médico, a través del cual se determinó la inexistencia de la mala praxis y negligencia médica en contra de la señora Vega habría sido contratado precisamente por la clínica de salud privada en donde se le realizó el trasplante.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión nota que la parte peticionaria reclama por una parte, que el Estado es responsable por la mala praxis y negligencia médica acontecidas en una clínica privada, con la cual el IESS tiene un convenio para trasplantes de órganos, tratamiento que habría agravado el estado de salud de la señora Vega y le habrían provocado nuevas enfermedades que en conjunto conllevaron a su deceso; y por otra parte, aduce la impunidad resultante de la decisión de la Fiscalía Provincial del Guayas al desestimar la denuncia interpuesta, así como el subsecuente archivo de la misma, aunado a la falta de reparación de los hechos que condujeron al fallecimiento de la señora Vega.
2. Con respecto a la supuesta negligencia y mala praxis médica, se ha demostrado en la sección precedente que la señora Vega optó por acudir a la vía penal. Así, según han establecido los órganos del Sistema Interamericano, los recursos idóneos que deben ser agotados en cumplimiento del artículo 46.1.a) de la Convención Americana son aquellos medios que pueden proveer una solución a la situación jurídica infringida en cada caso[[5]](#footnote-6). En casos de alegada mala práctica o negligencia médica lesiva de los derechos humanos –a la vida, la integridad personal o la salud, entre otros–, la Comisión ha considerado que la vía penal es un recurso idóneo[[6]](#footnote-7). En esa medida, se tiene que la señora Vega efectivamente interpuso un recurso que resultaba idóneo y adecuado bajo el ordenamiento jurídico ecuatoriano para denunciar sus afectaciones.
3. Ahora bien, se ha comprobado también que eventualmente la denuncia penal fue archivada por parte del Juzgado Vigésimo Cuarto de Garantías Penales del Guayas. Contra esta decisión se presentaron, en un primer momento, dos pedidos de revocatoria que fueron negados el 28 de marzo y 11 de abril de 2012 respectivamente. Subsecuentemente se interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado el 17 de julio de 2013; y luego un recurso de hecho, que fue rechazado el 22 de julio de 2013; finalmente, se interpuso una acción extraordinaria de protección, la cual fue inadmitida el 16 de enero de 2014 por la Corte Constitucional.
4. El Estado ha afirmado que la señora Vega no agotó en debida forma los recursos domésticos, en primer lugar, porque una vez emitido el auto de desestimación y archivo de la denuncia, tenía a su disposición la solicitud de reapertura de la investigación ante el fiscal a cargo y, en caso de una negativa por parte de este, ante el fiscal superior. En esa misma línea, establece que en caso de una negativa por parte del fiscal superior tenía a su disposición la acción de protección, recurso que es idóneo y efectivo contra actos de autoridad. No obstante, sostiene que la señora Vega impugnó el auto que desestimó y archivó la demanda por las vías no adecuadas, a decir: dos pedidos de revocatoria; un recurso de apelación; un recurso de hecho; y finalmente una acción extraordinaria de protección, los cuales no fueron procedentes por no cumplir con los requisitos procesales establecidos en la legislación doméstica.
5. Sobre el particular, el Juzgado Vigésimo Cuarto de Garantías Penales al negar el recurso de apelación estableció lo siguiente:

[…] En lo principal, proveyendo lo que se agrega, se rechaza por improcedente lo peticionado (sic) Leslie Rosario Vega Tinitana De Galarza, toda vez que en la presente causa ha mediado un pronunciamiento judicial que no es susceptible de impugnación alguna de conformidad con lo preceptuado en el tercer inciso del Art. 39 del CPP, esto es, el auto de fecha de 6 de marzo del 2012, a las 09h01, dentro del cual se dispuso el archivo de la denuncia que dio origen al presente expediente, en tal virtud, el suscrito no es competente para sustanciar incidentes propuestos por las partes […].

1. Asimismo, respecto al recurso de hecho establecido por la señora Vega, ese mismo Juzgado Vigésimo Cuarto de Garantías Penales rechazó el recurso de hecho argumentando que la resolución del juez de garantías penales, respecto a la solicitud del fiscal de archivar la denuncia, no es susceptible de impugnación conforme al ya referido artículo 39 del Código de Procedimiento Penal. Respecto a la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional inadmitió la misma conforme a lo siguiente:

[…] CUARTO.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, se determina que la misma inobserva el requisito señalado en el numeral 3 del artículo 62 de la norma anteriormente citada, tomando en cuenta que los requisitos allí establecidos deben concurrir de forma simultánea y la falta de uno de estos la torna improcedente, a menos que sean subsanables, lo cual no ocurre en el presente caso razón por la cual la sala de admisión INADMITE trámite (sic) la causa […].

1. En vista de lo anterior, la Comisión recuerda que, como regla general, la parte peticionaria debe agotar previamente los recursos domésticos de conformidad con la legislación procesal interna, por lo que no se puede considerar debidamente cumplido tal requisito si los recursos interpuestos fueron declarados improcedentes con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios[[7]](#footnote-8). En el presente caso, la CIDH constata que tanto el Juzgado Vigésimo Cuarto de Garantías Penales al desestimar los recursos de apelación y de hecho, así como la Corte de Constitucionalidad al inadmitir la acción extraordinaria de protección fundamentaron dichas decisiones con base en la normativa procesal doméstica entonces vigentes. A juicio de la CIDH, conforme a la documentación presente en el expediente, tal requisito procesal resulta razonable y correspondía a la presunta víctima subsanarlo a fin de cumplir con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. En consecuencia, dado que la parte peticionaria no ha aportado pruebas o argumentos que permitan deducir que las citadas decisiones hayan sido arbitrarias o irrazonables, la CIDH concluye que hubo un agotamiento indebido de los recursos internos, por lo que no puede dar por acreditado el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención.
2. Más allá de estas consideraciones y en aras de la transparencia en la decisión de la presente petición, la Comisión observa que el Estado ecuatoriano, en su respuesta, ha aportado datos fácticos puntuales que controvertirían varios de los hechos alegados por la parte peticionaria, por ejemplo: (a) que derivado de las investigaciones realizadas por la fiscalía encargada del caso, se decidió desestimar y archivar la denuncia con base en las pruebas recopiladas en las diligencias de investigación, tales como: el análisis del expediente clínico de la señora Vega, las declaraciones testimoniales del personal médico, evidencias científicas respecto al medio de contraste utilizado en la resonancia magnética, el cual no demostraría que su uso haya sido la causa directa de fibrosis sistémica nefrogénica desarrollada por la señora Vega; (b) el consentimiento informado de los potenciales riesgos en el trasplante de riñón; (c) que la señora Vega por ser Testigo de Jehová rechazó las trasfusiones sanguíneas prescritas por el personal médico; y (d) que el órgano trasplantado le fue removido a la Sra. Vega dadas las complicaciones posteriores. Además, la Comisión nota que de las investigaciones realizadas por el delito de tráfico de órganos el fiscal a cargo no encontró elementos que pudieran demostrar la comisión de dicho delito, debido a que se probó que la señora Vega efectivamente había recibido el trasplante, mismo que posteriormente le fue removido.

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes de la presente decisión, publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 15 días del mes de septiembre de 2022.  (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. También se señalan como presuntas víctimas a Washington Olegario Vega (padre), Rodrigo de Jesús Galarza (esposo); Michael Rodrigo Galarza Vega, Ariel André Galarza Vega y Axcel Calet Galarza Vega (hijos); y Washington Evaristo Vega (hermano). [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, la “Convención Americana” o la “Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante la “Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 154/10. Petición 1462-07. Admisibilidad. Linda Loaiza López Soto y familiares. Venezuela. 1º de noviembre de 2010, párr. 69; Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez.* Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 63. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe de Admisibilidad No. 20/12, Petición 1119-02, Aura de las Mercedes Pacheco Briceño y Balbina Francisca Rodríguez Pacheco, Venezuela, 20 de marzo de 2012, párr. 27; Informe de Admisibilidad No. 86/12, Petición 1201-07, César Lorenzo Cedeño Muñoz y otros, Ecuador, 8 de noviembre de 2012, párr. 30; Informe de Admisibilidad No. 79/12, Petición 342-07, Ivete Jordani Demeneck y otros, Brasil, 8 de noviembre de 2012, párr. 23; Informe de Admisibilidad No. 14/12, Petición 670-06, Carlos Andrés Rodríguez Cárdenas y familia, Ecuador, 20 de marzo de 2012, párr. 33; Informe de Admisibilidad No. 13/09, Petición 339-02, Vinicio Poblete Vilches, Chile, 19 de marzo de 2009, párrs. 44 y ss. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 90/03, Petición 0581/1999. Inadmisibilidad. Gustavo Trujillo González. Perú. 22 de octubre de 2003, párr. 32. [↑](#footnote-ref-8)